

**EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN
AL LAUDO ARBITRAL: EXPERIENCIA ESPAÑOLA**

**THE EXECUTION PROCEDURE: SPECIAL CONSIDERATION TO THE
ARBITRAL AWARD: SPANISH EXPERIENCE**

Recibido: 10 de noviembre de 2023. Aceptado: 25 de enero de 2024.

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros¹

Resumen

En los días que corren, las sociedades han judicializado todas las relaciones sociales y cada vez en un mayor número, someten los conflictos a los órganos judiciales para que un tercero imparcial imponga la solución a la controversia y que, llegados al caso, hagan ejecutar lo resuelto incluso haciendo uso de la fuerza, si fuera necesario.

No obstante, esta mayor litigiosidad, supone que las Administraciones de Justicia sufran un colapso que no permite dar respuesta a las pretensiones solicitadas por los ciudadanos en un tiempo debido. Todo ello es motivo suficiente para buscar fórmulas que permitan agilizar la respuesta judicial ante los conflictos planteados por los ciudadanos.

Existen fórmulas complementarias y alternativas para resolver los conflictos. Sin embargo, el Estado, en manos de los órganos judiciales, son los únicos que ostentan el *imperium* que le confiere la fuerza coactiva para hacer ejecutar lo resuelto.

En este artículo me he centrado en estudiar la institución del arbitraje como fórmula alternativa de resolución de conflictos donde un tercero imparcial, impone la solución de conflicto. Esta situación puede entenderse como un alivio al atasco de los Juzgados y Tribunales. Sin embargo, las facultades de los árbitros, se agotan con la resolución de las pretensiones. Así, en el caso de que las partes no cumplan

¹ Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7422-1103> E-mail: mzafra@der-pu.uc3m.es

con lo resuelto en el laudo arbitral, se tendrá que acudir a los órganos judiciales para proceder a la ejecución de lo resuelto de forma coactiva.

Al estudio de los requisitos procedimentales y de los aspectos más relevantes de este procedimiento para la ejecución del laudo arbitral dedico las siguientes páginas.

Palabras Clave: Conflicto; arbitraje; ejecución; derecho a la tutela judicial efectiva; supra partes

Abstract

Nowadays, societies have judicialized all social relations and, increasingly, they submit conflicts to judicial bodies so that an impartial third party can impose a solution to the dispute and, if necessary, enforce the resolution, even using the outside world, if necessary.

Nevertheless, this greater litigiousness, supposes that the Administrations and Justice suffer a collapse that does not allow to give answer to the pretensions requested by the citizens in a due time. All this is reason enough to look for formulas that allow to speed up the judicial response to the conflicts raised by the citizens.

There are complementary and alternative formulas to the Administration of Justice to resolve conflicts. However, the State, in the hands of the judicial bodies, is the only one that has the empire that confers it the coercive force to enforce what has been resolved and that the essential content of the right to effective judicial protection, of which all human beings are holders, can be fulfilled.

In this article I have focused on studying the institution of arbitration as an alternative formula for conflict resolution where an impartial third party imposes the solution of the conflict. This situation can be understood as a relief from the clogging up of the Courts and Tribunals. However, the powers of the arbitrators are exhausted with the resolution of the claims. Thus, in the event that the parties do not comply with the resolution of the arbitration award, the judicial bodies must be called upon to precede the execution of the resolution in a coercive manner.

The following pages are devoted to a study of the procedural requirements and the most relevant aspects of this procedure for the enforcement of the arbitral award.

Keywords: Conflict; arbitration; enforcement; Right to an effective remedy; supra partes.

1.- INTRODUCCIÓN

La alta conflictividad que sufren las sociedades modernas unido a la fuerte crisis que sufre la Administración de Justicia, aconsejan la búsqueda de mecanismos alternativos que mejoren la calidad de las respuestas a los problemas. Los ciudadanos buscan eficiencia a la hora de resolver sus controversias y los rígidos procedimientos judiciales provocan una lentitud, en ocasiones, insostenible para las pretensiones de las partes que se ven abocadas al desistimiento o conformación de sus peticiones.

En este sentido, las partes, que cuentan con más poder, ven como el ahogamiento que sufren muchos ciudadanos que intentan soportar los largos cauces de un procedimiento judicial hasta obtener respuesta, les hace llegar a la solución esperada para ellos.

El menor coste económico y personal que suponen los medios alternativos de solucionar los conflictos puede ser una solución viable a esta justicia cada vez más deteriorada y dilatada. Es por ello, que se hace necesario el encaje de estos mecanismos en los ordenamientos jurídicos como posibles vías, con las que los ciudadanos cuentan, para resolver sus controversias de forma rápida, eficaz y real.

No obstante, a pesar de que los mecanismos alternativos tienen innumerables ventajas, lo cierto es que también cuentan con algunos inconvenientes. En esta investigación me centraré en el estudio de los entresijos del procedimiento de ejecución del laudo arbitral.

2.- ¿QUÉ LUGAR OCUPA EL ARBITRAJE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA?

Como se ha mencionado con anterioridad, vivimos en una sociedad altamente conflictiva y judicializada. Esperamos que el “papá” Estado nos resuelva las controversias que surgen de las relaciones personales y comerciales en el tráfico jurídico-social.

Es evidente, que el conflicto es consustancial a la propia existencia, pero el manejo de la situación conflictiva y el determinar la importancia que tiene cada cuestión nos puede ayudar mucho.

En la sociedad actual, una gran mayoría de las controversias que sufren las relaciones personales o jurídico-económicas, son llevadas a los Tribunales. Es decir, la mayoría de los conflictos que se suceden en la sociedad son judicializados. Este exceso de casos que la justicia debe conocer junto con la rigidez y largos plazos que tiene el proceso judicial, provoca un retraso insufrible que repercute negativamente en las pretensiones de las partes de la controversia.

Para salvar esta situación, tanto los organismos internacionales como las propias instituciones estatales, aconsejan el desarrollo de medidas alternativas que puedan ayudar a las partes a resolver sus controversias y al Estado a luchar contra el gran desafío que tienen: ganarse de nuevo la confianza de las sociedades.

En este panorama, en la mayoría de las culturas, conviven, con mejor o menor suerte, una serie de mecanismos tendentes a la resolución de las controversias. De este modo, puede comprobarse la existencia de tres grandes métodos: la autotutela, abolida en la gran mayoría de los ordenamientos y que supone la imposición de la solución por la parte más fuerte del conflicto. Es evidente que esto nos lleva a una solución superflua puesto que siempre existirá una parte más fuerte que se enfrentará para imponer la solución.

La autocomposición, como segundo de los grandes bloques, en mi opinión es uno de los métodos más ventajosos que existen, son las propias partes las que se componen la solución del conflicto. Con los métodos autocompositivos, se pretende crear un espacio de diálogo, en el que las partes puedan comunicarse libremente y en el que puedan llegar a solucionar la controversia de la forma más eficaz y

eficiente que puedan, pero siempre por ellos mismos. Es por eso, que cuentan con una persona que se sitúa entre las partes y que sirve como moderadora de la propia comunicación y que, en algunos casos, puede incluso proponer soluciones al conflicto, aunque siempre teniendo en cuenta que este tercero, no tiene poder de decisión ni tampoco podrá promover la ejecución de lo acordado.

En el tercer grupo, los llamados heterocompositivos, es donde encuentra su lugar el arbitraje y el proceso judicial. En ambos, el tercero, está situado *supra partes*. Esta posición da al tercero la potestad para imponer la solución al conflicto. Esta potestad de decisión, es otorgada al tercero, juez o árbitro, por determinación legal o por expresa voluntad de las partes. Cuando las partes someten su controversia al arbitraje o al proceso judicial, son los terceros investidos con la *potesta* los que, sujetos a la legalidad vigente, impondrán la solución al conflicto.

El arbitraje, se identifica con un carácter alternativo al sistema jurisdiccional. Este carácter supone que cuando sometemos el conflicto al procedimiento arbitral, ya no podrá ser conocido por los órganos judiciales. Es decir, en caso de que las partes no estuvieran de acuerdo con la solución dispuesta en el laudo arbitral, no tendrán la posibilidad de someter el fondo de la controversia al conocimiento del órgano judicial. Fruto de este carácter alternativo, se le confiera al laudo arbitral firmeza y, consecuentemente, la categoría de cosa juzgada. Es decir, que lo conocido en un proceso anterior, no podrá ser sometido a un nuevo conocimiento por otro órgano. Es evidente que siempre que exista identidad subjetiva y objetiva. Es decir que cuando se presente demanda con pretensiones idénticas que las decididas por el laudo arbitral se producirá la desestimación de la demanda o las partes alegarán la excepción material de cosa juzgada provocando la terminación del procedimiento.

3.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Esta institución, está regulada en el ordenamiento jurídico español por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje (en adelante, LA). Además, hay

determinados sectores que cuentan con una regulación propia, como es la materia de consumo, por ejemplo (en este sentido, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo). No obstante, en todo aquello que no esté dispuesto en las regulaciones sectoriales, le será de aplicación lo previsto en la LA.

El arbitraje, es el método heterocompositivo, al que las partes se someten “voluntariamente” y mediante el cual un tercero, con *potestas* impone la solución a la controversia que se le plantea. La solución que otorga el árbitro, se consignará en un escrito que tiene la denominación de laudo arbitral y a la que las partes tendrán que acogerse.

Es importante resaltar que el árbitro agota su función en el momento en que dicta el laudo arbitral. Es decir, la ley, mediante la voluntad de las partes del conflicto, tan solo le confiere la potestad de decir derecho. Pero no tiene el *imperium* para hacer ejecutar aquello que ha resuelto en caso de incumplimiento por las partes. Esta es una de las más resaltables diferencias con respecto al proceso judicial. En este último caso, la propia Constitución, confiere al titular del órgano judicial tanto la facultad de decir derecho (de modo imperativo, pues no se puede negar a resolver ninguna controversia siempre que esta sea real y pertinente, en virtud del principio «*non liquet*»), más el *imperium* o fuerza ejecutiva. Así, cuando, tanto el laudo como la resolución judicial, otorga un plazo a las partes para el cumplimiento voluntario de lo resuelto, en el caso del proceso judicial, en caso de que, pasado el plazo voluntario, las partes no responda, el juez podrá de forma coactiva hacer ejecutar lo juzgado aun haciendo uso de la fuerza si fuera necesario. Solo así podemos dar fiel cumplimiento al derecho fundamental de tutela judicial efectiva²

En cuanto a su naturaleza, se puede afirmar que es de carácter privado y ello, a pesar de que sea un organismo público el encargado de llevarlo a cabo. Es decir, las propias Administraciones Públicas, ofrecen a los ciudadanos organismos encargados de llevar a cabo los procedimientos de arbitraje para determinados

² MORENO CATENA, Víctor., «La ejecución forzosa: cuestiones generales», en El proceso civil. Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

conflictos. No obstante, esto no modifica su naturaleza privada puesto que, este carácter, se debe a que son las propias partes del conflicto las que le conceden la potestad para resolverlo³ y no es un imperativo constitucional como en el caso de la intervención judicial.

En este sentido, estima la ley que cuando las partes deciden someterse al arbitraje su controversia, evitan la posibilidad de que los tribunales conozcan la decisión por carecer de falta de jurisdicción fundamentada en el compromiso contractual existente entre las partes.

Como se ha mencionado, el arbitraje tiene carácter voluntario, aunque esta afirmación es necesario matizarla. En principio, cualquier controversia puede someterse al conocimiento de los tribunales. Así lo ampara el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por las Constituciones de los diferentes Estados, así como los tratados internacionales de los que son parte. Sin embargo, las partes, de manera voluntaria, pueden decidir acudir a arbitraje, impidiendo en estos casos el conocimiento del asunto por los tribunales.

Como se ha advertido, la sumisión de la potestad de decisión al árbitro, lo hace el pacto entre las partes. Este pacto puede realizarse en el momento en que surge la controversia. Este acuerdo debe ser expreso, lícito y con conocimiento de lo que supone. No obstante, una práctica habitual que se está llevando a cabo es que la sumisión al arbitraje se haga con anterioridad del surgimiento del conflicto mediante la incorporación a los contratos de servicio, por ejemplo, de una cláusula de sometimiento. En este sentido, en caso de controversia, las empresas suministradoras, tienen asegurada que el conflicto será conocido y resuelto por un órgano arbitral. De este modo, con esta cláusula de sometimiento, que voluntariamente, firman las partes, impiden a los jueces y tribunales el conocimiento del conflicto. Esta práctica suele hacerse por grandes empresas que entienden que acudir a órganos judiciales puede repercutir en su prestigio.

³ MORILLAS JARRILLO, María José., «El cumplimiento del laudo arbitral» en Diario La Ley, núm. 9525, de 25 de noviembre de 2019.

Así, cabe preguntarse: ¿se puede considerar voluntario este sometimiento al arbitraje? Aunque no es el propósito de este trabajo sí que sería interesante mencionar el concepto que estas cláusulas pueden tener. Lo habitual en estos casos, es que las cláusulas se contengan en contratos de adhesión. Conforme con el TS, se debe entender por contrato de adhesión *aquel en que la esencia del mismo, y sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente)*. No se discute la validez del contrato de adhesión, inherente a la realidad actual, pero sí es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho. Lo cual viene relacionado directamente con la cuestión de las condiciones generales de los contratos, inmersas en los contratos de adhesión, que no son verdaderamente condiciones sino pactos o cláusulas que se incluyen en todos los contratos que una parte redacta y que imponen a todos los que quieran celebrarlos⁴.

Dada la naturaleza privada que ostenta, tan solo podrán someterse a arbitraje, las materias de derecho disponible. Esto es, de las que las partes disponen de forma absoluta. Este carácter es el que comparte con los métodos autocompositivos⁵. Esto implica que podrán acudir a arbitrajes aquellos conflictos que versen sobre cuestiones mercantiles y civiles, sobre la que las partes pueden tener la total disponibilidad del objeto procesal. En este sentido, la diferencia con la autocomposición, es que cuando las partes someten al arbitraje, ceden la potestad de resolución y la intervención del tercero se centra en la imposición la solución del conflicto, mientras que, con los mecanismos autocompositivos, el tercero ayuda al

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1998 {RJ 8742}.

⁵ GUZMÁN FLUJA, Vicente Carlos., «Consideraciones sobre el procedimiento arbitral de consumo: trámite de audiencia, reconvencción, mediación y acumulación de procedimientos», en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje, Tecnos, Madrid, 2010.

acercamiento de posturas, a abrir el espacio de comunicación, pero serían las propias partes, las que compondrían la solución del conflicto.

Para finalizar, es necesario advertir la imposibilidad de que cuestiones indisponibles puedan ser sometidas a arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En estos casos, se descarta absolutamente, la aplicación del derecho a castigar o *ius puniendi* mediante arbitraje. Sobre todo, si tenemos en cuenta que este derecho es de titularidad exclusiva del Estado mediante el que se garantiza la evitación de autotutela. La inaplicabilidad del arbitraje al derecho penal, se justifica en la percepción del delito como el hecho que afecta a los intereses generales o públicos y que se apartan de los intereses privados de las partes. En el derecho penal, a diferencia de los derechos disponibles, el estado asume el “control del conflicto” sin que las partes puedan decidir o disponer del mismo. De esta forma, esta cuestión desemboca en una serie de garantías como son: la garantía estatal, solo tienen la titularidad del derecho a castigar el Estado y se prohíbe la actuación particular; la jurisdiccional, sólo los órganos judiciales tienen la potestad de castigar; la garantía procesal, tan solo a través del proceso penal se podrá reclamar la aplicación del derecho a penar. Por ello, el arbitraje no cabría en el proceso penal para el conocimiento del objeto penal (diferente situación puede ocurrir si las partes se reservaran la acción civil

En definitiva, la naturaleza privada del arbitraje como modo de solucionar los conflictos alternativamente a la vía jurisdiccional, requiere el consentimiento de las partes en conflicto para otorgarle potestad al árbitro capaz de solucionar el conflicto, imponiendo una solución al mismo, y limitando, en estos casos, la posibilidad de reclamar la tutela de los tribunales.

4.- PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje, como cualquier otra institución sujeta a los parámetros de un Estado de Derecho, debe estar presidida por la igualdad de las partes. Este equilibrio entre las partes debe ser garantizado. En este sentido, establece el artículo 24 LA que:

“deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos”.

Junto con la igualdad de las partes, los principios por los que el arbitraje debe inspirarse están relacionados con la autonomía de la voluntad de las partes, la flexibilidad, especialización, intermediación, confidencialidad e imparcialidad.

En cuanto a la autonomía de las partes, como eje central sobre el que pivota el arbitraje, es necesario determinar su doble virtualidad: por un lado, puesto que la disposición sobre determinadas materias, es lo que permite su adecuación al arbitraje como modo de solucionar la controversia sobre ellas surgida. Por otro lado, esa autonomía de las partes se refleja en la posibilidad del nombramiento de árbitros. Es decir, las partes, tienen total libertad para acordar el procedimiento de designación de los árbitros siempre que se respeten el principio de igualdad, conforme lo dispone el artículo 15 LA⁶.

En relación con la flexibilidad, hay que matizar que debe considerarse relativa en cuanto al modo de resolverse la controversia, así como a la forma en que se desarrolle el procedimiento de arbitraje. En cuanto al modo de resolverlo, dispone la LA que el arbitraje puede realizarse conforme a las normas jurídicas (arbitraje en Derecho) o mediante la aplicación de la equidad (arbitraje en equidad). En 2003, fruto de la reforma de la LA, se establece a la aplicación del arbitraje en Derecho como la regla general y sólo si las partes lo estimaban, se aplicaría las reglas de la equidad para resolver la controversia conforme a lo previsto en el artículo 34 LA. En ambos casos, se requiere la motivación del laudo arbitral que resuelva la controversia suscitada. Con respecto a la forma del procedimiento, se establece en la LA que las partes lo podrán convenir libremente, estando los árbitros sujetos a lo acordado en sus actuaciones. De este modo, podrán libremente convenir sobre el lugar en que se desarrolle el arbitraje, el inicio del arbitraje, el idioma en que se

⁶ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón., «La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo» en *Revista de Derecho*, vol. 25, n.1, Valdivia, Julio 2012.

desarrolle y la forma de las actuaciones. Todo ello, siempre respetando el sistema jurídico y los principios que inspiran la Constitución.

La especialización determina que las partes podrán someter su controversia a los árbitros en base a la materia a resolver y su profesionalización. No obstante, tanto en la actuación de un solo árbitro como en cuando la actuación arbitral sea desarrollada por un tribunal arbitral, se exige que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

Es evidente que la persona que conozca desde el comienzo del procedimiento arbitral, presencie las audiencias y la práctica de la prueba, en su caso, sea la que finalmente dicte el laudo que resuelva la controversia. Solo así, se garantiza el principio de inmediación e impregna de seguridad jurídica lo resuelto.

En torno a la confidencialidad, tienen impedido revelar información acerca de todo aquello que haya acontecido en el procedimiento o de todo aquello que conozcan como consecuencia del mismo. Este deber de confidencialidad no solo alcanza al árbitro sino a las partes intervinientes en el procedimiento. Y me atrevería a establecer, que se extenderá en el tiempo, es decir, tanto las partes como los árbitros, deberán guardar confidencialidad de las informaciones que conozcan durante el procedimiento y una vez finalizado este. No obstante, aunque nada dice la LA, en caso de que los árbitros o las partes sean llamados por los jueces penales mediante resolución judicial, el deber de confidencialidad quebrará frente al llamamiento judicial.

Con respecto a la imparcialidad en la que se inspira la actuación arbitral, supone la ausencia de todo interés en la resolución del conflicto. Es decir, el árbitro no debe tener ninguna relación ni interés al respecto de las partes del litigio, ni del objeto de la controversia.

En definitiva, el arbitraje garantiza el reconocimiento de estos principios. Además, cuenta con alguna importante ventaja como es la celeridad en la resolución de la controversia. No obstante, tal y como ocurre en el proceso judicial, a pesar de que las partes tienen total disposición sobre el objeto de la controversia, es un tercero,

situado *supra* partes, el que decide cuál será la resolución del conflicto sin que las partes puedan hacer más que sus respectivas alegaciones.

5.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL: RASGOS CARACTERÍSTICOS

Un procedimiento de resolución de conflictos se inspira en la contradicción. Más bien, es necesaria puesto que sin la existencia de dos pretensiones que chocan, no existe conflicto y, por ende, tampoco existe proceso. Es por ello, que cuando las partes llegan a un acuerdo durante el procedimiento arbitral, mediante la concesión recíproca de pretensiones, la contradicción se desvanece y el proceso debe poner fin⁷. El carácter disponible del objeto de la controversia y, por tanto, del procedimiento arbitral, infiere una flexibilidad innata en el alcance del mismo. De este modo, en el caso planteado, cuando en el procedimiento arbitral, las partes llegaron a acuerdo, este puede ser total o parcial, afectando a la totalidad de las pretensiones o solo alguna de ellas y afectar a todas las partes inmersas en conflicto o solo a alguna de ellas sobre las que desaparece la contradicción. Estos casos, permitidos por la LA se conocen como fórmulas híbridas: Med-Arb⁸.

Como regla general, el procedimiento arbitral concluirá con un laudo que resolverá la controversia planteada o bien que incluirá el acuerdo al que las partes han llegado durante el procedimiento. En el primero de los supuestos planteados, es decir, cuando el laudo arbitral es fruto de un procedimiento contradictorio y contiene, la decisión del árbitro o colegio arbitral, establece la LA su necesaria motivación. Sin embargo, cuando el laudo recoge, exclusivamente, el acuerdo al que llegaron las partes durante el procedimiento y es fruto de su voluntad, el árbitro o colegio arbitral, no tendrá la necesidad de motivación del mismo⁹.

⁷ BARONA VILAR, Silvia., «El laudo arbitral: motivación, plazos y causas de anulación. El laudo conciliatorio» en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje, Tecnos, Madrid, 2010.

⁸ VALIÑO CES, Almudena., «Acerca del método híbrido o med-arb: otra forma de resolver los conflictos», en Diario La ley, nº 9469, de 19 de septiembre de 2019.

⁹ BARONA VILAR, Silvia., «El laudo arbitral: motivación, plazos y causas de anulación. El laudo conciliatorio» ...op. cit.

Otro de los rasgos característicos del procedimiento arbitral es que cuando las partes deciden someter su controversia a este modo de solución de conflictos, queda “vetada” la participación de los Tribunales. De este modo, la LA establece que ningún tribunal intervendrá salvo que se disponga así por la ley. Esta intervención queda circunscrita a determinadas cuestiones: el nombramiento y remoción de los árbitros; la asistencia en la práctica de la prueba; la ejecución de medidas cautelares; conocimiento de la acción de anulación; reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras; y la ejecución forzosa del laudo o resoluciones arbitrales.

El procedimiento arbitral se iniciará mediante demanda de una de las partes y se le dará traslado a la otra para que formule la pertinente contestación. Salvo que las partes acuerden otra cosa, será potestad de los árbitros la celebración de audiencias, la práctica de la prueba y la emisión o no de conclusiones o si se realizará todo por escrito. Para la práctica de la prueba, los árbitros o cualesquiera de las partes, podrá solicitar asistencia del tribunal competente. Como ya se ha mencionado, los árbitros resolverán la controversia conforme a las normas jurídicas salvo que las partes hayan decidido aplicar la equidad. No obstante, señala la ley que, en todo caso, los árbitros deberán decidir con sujeción a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

La controversia sometida a arbitraje deberá ser resuelta en el plazo de seis meses que podrá ser prorrogado durante dos meses más mediante decisión motivada de los árbitros y siempre que las partes no hayan acordado otra cosa.

No se necesitará abogado y procurador durante el desarrollo del procedimiento arbitral, lo que supone un abaratamiento de los costes con respecto al procedimiento judicial. No obstante, los árbitros se pronunciarán sobre las costas del arbitraje en la que se incluyen, en cualquier caso, los honorarios y gastos de los árbitros.

Finaliza el procedimiento de arbitraje cuando los árbitros notifican el laudo a las partes. Además, cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la protocolización notarial del laudo arbitral.

6.- LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Si bien es cierto que la Ley de Arbitraje señala la posibilidad de que se inste la ejecución del laudo arbitral en caso de incumplimiento del laudo, también lo es que debemos remitirnos a la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) para concretar todos los aspectos y peculiaridades del procedimiento de ejecución. Como novedad de la vigente LA de 2003, se permite la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendency del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación, tal y como pone de manifiesto la propia Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje (para consultar el régimen al que se somería la ejecución forzosa del laudo arbitral antes de la entrada en vigor de la LA de 2003¹⁰). Es por ello que el siguiente estudio se refiere a las manifestaciones del procedimiento de ejecución previsto en la LEC para la ejecución forzosa de los laudos arbitrales.

Debemos partir de la idea que subyace del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva: el derecho de acción, el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto; y el derecho a la ejecución. Las dos primeras manifestaciones pueden ser desarrolladas de forma alterna o ajena a los tribunales. Pero los Estados han querido que la ejecución, la fuerza ejecutiva de lo resuelto o acordado por las partes, quede en manos de los órganos judiciales.

Una vez que tenemos la resolución que pone fin al conflicto, es necesario que esta se ejecute para que la tutela de los derechos sea realmente efectiva. Sin embargo, a pesar de que los tribunales son los únicos que tienen la facultad para imponer la ejecución de las mismas, las partes deben solicitar la ejecución en caso de que no se haya cumplido lo resuelto de forma voluntaria en el plazo establecido.

Por tanto, el procedimiento de ejecución debe ser instado por la parte ejecutante, que ve insatisfecha sus pretensiones por ser incumplidas. Dispone el artículo 538 LEC que serán parte del procedimiento de ejecución forzosa: *“la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha”*. Es decir, serán partes del procedimiento de

¹⁰ ARROM, Rosa., «La ejecución del laudo arbitral», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Vol. 18, 1992 (en línea)

ejecución forzosa del laudo arbitral aquellos que intervienen en el mismo o sus sucesores conforme a lo previsto en el artículo 540 LEC.

En nuestro sistema procesal rige el principio de justicia rogada, lo que supone que necesariamente, las partes insten la iniciación del procedimiento para que ueda proceder al despacho de la ejecución forzosa por parte de los juzgados y tribunales competentes¹¹. Se iniciará, mediante demanda a la que se acompañarán los siguientes documentos: el convenio arbitral y el laudo notificado, pero también todos los documentos imprescindibles tales como: los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento, los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 550 LEC¹².

6.1.- El título ejecutivo: el laudo arbitral

Para comenzar con el procedimiento de ejecución forzosa, es necesario que contemos con un documento donde se contenga la obligación de cumplir y que este cuente con fuerza ejecutiva. En el caso del arbitraje, es el laudo arbitral o resoluciones arbitrales a las que la LA hace alusión. Así tendrán esta fuerza ejecutiva, los laudos arbitrales definitivos, firmes, parciales o no. Además, hay que tener en consideración, como establece COLMENERO GUERRA, que será objeto de ejecución no solo aquello que el árbitro emite fruto de la potestad de decisión que las partes le otorgan, sino también aquellos laudos donde se comprendan lo acordado por las partes durante el procedimiento arbitral¹³.

Para la ejecución del laudo arbitral, podrá instarse el órgano judicial competente, la adopción de aquellas medidas necesarias para llevar a cabo la misma.

¹¹ FLORS MATIES, José., «Denegación del despacho de ejecución» en El proceso civil. Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

¹² YAÑEZ VELASCO, Ricardo., «De la ejecución forzosa del laudo», en Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Tirant lo Blanch, 2004.

¹³ COLMENERO GUERRA, José Antonio., «La intervención del juez en el arbitraje de consumo (RD 231/2008). Medidas cautelares, prueba, medios de impugnación y ejecución» en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje, Tecnos, Madrid, 2010.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los laudos que conllevan la ejecución forzosa, son, como ocurre en las resoluciones judiciales, los laudos de condena¹⁴.

La LA, en mi opinión, determina de forma imprecisa la adquisición de firmeza del laudo arbitral. Puesto que habla del laudo definitivo para la interposición de la acción de anulación, pero, determina que el laudo produce efecto de cosa juzgada (como elemento unido indiscutiblemente a la firmeza de las resoluciones) y frente a él solo se podrá interponer acción de anulación o recurso de revisión. Sea como fuere, para la cuestión que a nosotros nos interesa, cualquier laudo, definitivo o firme puede ser susceptible de ejecutarse de forma forzosa, con la posibilidad, como diré más adelante, de suspensión de la ejecución del laudo pendiente la acción de anulación. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de 7 de marzo de 2004, señala: *“Todo lo que no fuera atenerse a lo dispuesto en el laudo suponía incumplirlo y generaba el derecho a instar su ejecución precisamente como consecuencia de no haberse satisfecho la condena a la obligación de hacer que en él se imponía en términos muy concretos. No era preciso un requerimiento previo, que el laudo no contempla, al señalar ya un plazo perfectamente acotado que operaba de modo inexorable, ni tampoco esperar al despacho de ejecución para que surgiera la obligación para la contraparte de atenerse a lo previsto en la resolución arbitral. El laudo debía ser cumplido por el obligado a ello, atendiendo al inicial compromiso de acatarlo, sin necesidad de previa intimación, pues la propia parte dispositiva de dicha resolución arbitral ya fijaba cuándo y cómo hacerlo”*.

Un aspecto a tener en cuenta es la forma que debe tener el laudo para que pueda configurarse como el título ejecutivo. Debemos tener en cuenta que el procedimiento de arbitraje, se inspira en el principio de la flexibilidad y que por ende, las partes podrán acordar determinadas cuestiones acerca de cómo proceder

¹⁴ MORENO CATENA, Víctor., «La ejecución forzosa: cuestiones generales» ...op. cit; FERNANDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel., La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Iurgium, 2001. <http://www.fballesteros.com/index.php?lang=es&Itemid=117> .

y del laudo. No obstante, y a pesar de que nada se dice en la LA, lo que está claro es que el laudo deberá constar por escrito y deberá firmarse por los árbitros. Realmente, la prescripción de la escritura se refiere a la necesidad de que quede constancia del laudo a las partes. Sólo así quedará reflejada la obligación de ejecutarlo, así como el plazo en que debe hacerlo. El laudo debe ser siempre motivado, salvo que el laudo tan solo se pronuncie sobre el acuerdo entre partes que soluciona la controversia¹⁵.

6.2.- Tribunal competente para el despacho de la ejecución

Como en repetidas ocasiones hemos mencionado, la potestad del árbitro se agota cuando emite laudo arbitral pues las partes sólo pueden conferir la potestad de decisión. Esto unido a que la ejecución la tiene atribuida en exclusiva el Estado por mandato constitucional, provoca que cuando las partes no cumplen voluntariamente con lo dispuesto en el laudo arbitral, pueden instar ante los tribunales el procedimiento de ejecución forzosa. Por ello, cabe preguntarse: ¿ante qué órgano judicial debe incoarse el procedimiento de ejecución forzosa?

La respuesta viene determinada por las normas de competencia objetiva, funcional y territorial dispuesta en las leyes de enjuiciamiento, concretamente, en el caso que nos ocupa, la Ley de Enjuiciamiento Civil. De este modo, será el órgano competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral, los Juzgados de 1º Instancia o los Juzgados de lo Mercantil, si se trata de un arbitraje sectorial relacionado con estas materias y de cuya competencia se hace cargo este órgano judicial. Con respecto al reparto territorial, se entiende que el órgano judicial competente será el del lugar donde se haya dictado el laudo arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 545 LEC. Además, se prevé el examen de oficio de esta competencia por el órgano judicial, el cual podrá abstenerse del despacho de la ejecución, indicando el tribunal competente.

¹⁵ BARONA VILAR, Silvia., «El laudo arbitral: motivación, plazos y causas de anulación. El laudo conciliatorio» ...op. cit.

Las normas de competencia son de carácter imperativo por ello, el Tribunal ante el que se pide la ejecución de laudo arbitral, examinará de oficio su propia competencia y en los supuestos en que se declare incompetente, dictará auto indicando, al demandante, el órgano judicialmente competente para conocer del despacho de la ejecución y ello, tal y como establece el artículo 546 LEC: *“Antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552”*.

Igualmente, se establece la declinatoria como fórmula para que las partes puedan denunciar la incompetencia del órgano judicial ante el que se presenta la demanda solicitando el despacho de la ejecución, lo hará mediante declinatoria, conforme al artículo 547 LEC, en el plazo de cinco días desde la primera notificación del proceso de ejecución.

6.3.- Caducidad de la acción ejecutiva

El precepto 518 de la LEC modificado por la Disposición Final Tercera, apartado 16, dispone la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia, resolución arbitral o acuerdo de mediación y conforme al cual se señala que la demanda ejecutiva correspondiente, caducará a los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

La cuestión principal es determinar el momento en que el laudo arbitral adquiere firmeza. Adquirirá firmeza cuando dictado el laudo no se interponga acción de anulación. A grandes rasgos, el significado de otorgar a una resolución efecto de cosa juzgada, supone que no se podrá volver a conocer del asunto en caso de que exista identidad del objeto y de las partes. Es decir, el objeto procesal sobre el que resuelvan las resoluciones judiciales o los laudos arbitrales que adquieran efecto de la cosa juzgada no podrán volver a ser sometidos a su conocimiento. Esto supone una garantía para las partes que una vez que obtienen la solución del conflicto por

quien es el titular de la potestad de decisión (bien conferida por la Ley, bien conferida por las partes) no la verán revocada sino es por una de las causas excepcionales que la LEC permite.

No obstante, hay que recordar que la ley permite la ejecución forzosa aun interpuesta acción de anulación. Esto resulta interesante en tanto que podría afectar a la determinación del *dies a quo*, para instar la ejecución forzosa del laudo arbitral. La acción de anulación es una acción impugnatoria puesto que solo se podrá interponer por los motivos tasados legalmente. Por lo que la interposición de la anulación no modificaría esta cuestión. En la LA tan solo se establece la posibilidad de que instada la ejecución mientras pende la resolución de la acción de anulación, se podrá solicitar por el ejecutado, la suspensión de la ejecución siempre que se preste caución suficiente para cubrir el valor de la condena más los daños que pudieran ocasionarse del retraso en la ejecución. Si la acción de anulación fuera parcial, la suspensión alcanzaría solo a aquellos pronunciamientos siendo ejecutable el resto del contenido del laudo.

6. 4.- Postulación en la ejecución

El sistema procesal español, exige la postulación dual, es decir, exige que determinados asuntos se tramiten con la necesaria asistencia de Abogado, que ostentará la defensa de las partes y el procurador quien manifestará la representación de las mismas.

El apartado 1 del artículo 539 LEC establece: *“Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros”*.

Mediante esta prescripción, se dispone las normas sobre representación y defensa en los procedimientos de ejecución. Es decir, en esta modificación, se hace alusión al deber de postulación para el despacho de la ejecución de los laudos arbitrales. Este deber de postulación, está sujeto a una exigencia cuantitativa: será necesaria

siempre que el despacho de la ejecución sea por una cantidad superior a dos mil euros.

Debemos partir de la base que el arbitraje es fruto del consenso de las partes para someterse a ellos. No obstante, y a pesar de esta voluntariedad, puede suceder que el laudo que se dicte no sea cumplido voluntariamente en cuyo caso tendrá que iniciarse el procedimiento de ejecución para que el laudo sea ejecutado coactivamente por aquellos que tienen la titularidad de la potestad de ejecución-*imperium*-, esto son los juzgados y tribunales competentes.

Para la ejecución, es necesario seguir el procedimiento legalmente establecido y para que ésta sea efectiva, hay que cumplir con los requisitos legalmente establecidos para ello, entre los que se encuentra el de representación y defensa.

El artículo 539 LEC, establece la norma general sobre la intervención de abogado y procurador del procedimiento de ejecución. Y establece en el apartado primero del párrafo primero del mencionado precepto: *“El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales”*. Parece que los laudos arbitrales, entran dentro de la regla general dispuesta en el precepto transcrito. Es decir, no sería necesaria representación y defensa, esto es la asistencia de procurador y abogado, puesto que para la sustanciación del proceso arbitral no es necesaria la intervención de estos profesionales. No obstante, como se ha puesto de manifiesto, la novedad del artículo parece residir en la intervención preceptiva cuándo el despacho de la ejecución de éstos sea por cantidad superior a dos mil euros.

Sin embargo, aunque pareciera que los apartados primero y tercero del párrafo primero del artículo 539 LEC son coincidentes, lo cierto es que hay una diferencia sustancial: el párrafo primero, hace referencia a los juicios verbales y los ordinarios conforme a las reglas establecidas en los artículos 23.1 y 31.1 LEC en lo que respecta a la intervención preceptiva de los procuradores y abogados. En dichos preceptos se exceptúa su intervención en aquellos procesos cuya cuantía no exceda de dos mil euros, esto es, cuándo el juicio se determine por razón de la cuantía. No

así ocurre para los casos en que la postulación técnica necesaria se haga por razón de la materia en cuyo caso a pesar de que la cuantía del litigio, según las reglas de determinación de la cuantía que previene la LEC, no superen los dos mil euros, la concurrencia de la representación y defensa será necesaria para toda la tramitación del procedimiento, es decir, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la resolución¹⁶.

En cambio, para el despacho de la ejecución de los laudos arbitrales, no se hace esta precisión, quizás porque la intervención de procurador y abogado, no es necesaria durante la tramitación del procedimiento de arbitraje. No obstante, parece que el legislador, ha olvidado que lo dispuesto en el laudo arbitral, puede referirse a obligaciones de dar, hacer, o no hacer algo. Es decir, no es necesario que se contenga una obligación dineraria. A pesar de ello, y de la previsión establecida en el artículo 539.1 LEC párrafo primero, no es necesaria la intervención de abogado y procurador para el despacho de la ejecución. Lo que parece del todo lógico, pues como hemos dicho, para estos procedimientos, no se hace necesaria la presencia de estos profesionales durante su tramitación para llegar a la resolución del conflicto mediante laudo arbitral.

Las normas que regulan la postulación técnica, esto es la intervención de procurados y abogado, son normas de carácter imperativo por lo que su contenido parece del todo indisponible. En el caso que nos ocupa la ejecución, previene al respecto el artículo 550.1, los documentos que deberán acompañar a la demanda ejecutiva y entre los que se encuentra los documentos que acreditan la intervención de procurador:” *A la demanda ejecutiva se acompañarán: 1º. El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos/.../ 2º. El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera apud acta o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiera la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados*

¹⁶ BONET NAVARRO, Ángel (Dir.), CALATAYUD SIERRA, Adolfo; HERRERO PERZAGUA, Juan Francisco; LÓPEZ SANCHEZ, Javier., Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Aranzadi, Navarra, 2013.

judicialmente... ”. Además, en los casos en que sea necesario, la demanda deberá ir firmada por letrado habilitado.

La omisión de algunos de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, conlleva la denegación del despacho de la ejecución. No obstante, es necesario hacer una importante precisión, el artículo 559.2 LEC establece: *“Cuando la oposición del ejecutado, se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el Tribunal entendiera que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo”*. Siguiendo la dicción literal del precepto, debe entenderse que la omisión en la demanda ejecutiva de alguno de estos documentos, no puede ser motivo para denegar el despacho de la ejecución sin que se haya otorgado el plazo de 10 días para subsanar dichos defectos procesales pues de lo contrario, estaríamos atentando contra el derecho fundamental previsto en el artículo 24.1 CE que previene el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, ha establecido: *“El defecto de aportación del poder, sin embargo, no puede originar la total pasividad del órgano judicial. Una interpretación del art. 3 LECiv conforme con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, obliga a entender que, presentado el correspondiente escrito por el Procurador sin acompañar el documento que acredite su representación causídica, deberá dictarse la oportuna resolución en la que se ponga de manifiesto al compareciente la existencia del defecto advertido y la consecuencia jurídica que el art. 3 LECiv anuda a este defecto, esto es, que la petición formulada al Juez o Tribunal no puede ser tenida en cuenta, o, lo que es lo mismo, que no se dará curso a ella por no haberse aportado el documento que acredite la representación de la persona en cuyo nombre se dice actuar procesalmente, defecto que, en sí mismo, será subsanable con arreglo al art. 11.3 LOPJ, sin que sea necesario entrar en el examen de los efectos que deben producir, respectivamente, los supuestos de falta de acreditación del poder, que es la cuestión que regula el art. 3 LECiv, y los supuestos de falta o inexistencia del poder, que*

tienen otro tratamiento legal y procesal cuyas consecuencias no corresponde determinar a este Tribunal en este momento”¹⁷.

Por último, y dado que la intervención de procurador y abogado es preceptiva en la ejecución del laudo arbitral, es necesario hacer una breve referencia a la posibilidad de que las partes puedan solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita y que se le condena este beneficio. De este modo, debemos estar a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la cual se establece en artículo 6.2: “*Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso*”. En este sentido, podemos afirmar que las partes podrán solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita y se les concederá dicho beneficio en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en el artículo de la Ley 1/1996 referente a los requisitos básicos de índole económica fundamentalmente.

6.5.- Denegación del despacho de ejecución

Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal deberá de examinar los presupuestos relativos a su competencia, legitimación de las partes, la concurrencia de los requisitos que se exigen para la interposición de la demanda, los plazos de caducidad, la regularidad formal del título presentado; y la adecuación de los actos de ejecución. En caso de que el órgano judicial entienda que la acción no adolece de defecto, deberá dictar auto despachando de la ejecución.

En aquellos casos, en que se entienda que no concurren los presupuestos y requisitos necesarios, el órgano judicial competente, denegará el despacho de la ejecución. Tal y como está redactado el artículo 552 LEC que prevé la denegación del despacho de ejecución, no da opción a la subsanación de los defectos. Tan solo

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1999, de 26 de abril

se determina que ante la falta de los presupuestos se denegará del despacho de la ejecución mediante auto motivado que será apelable ante el órgano judicial superior. Es por ello, que parece que la subsanación de los defectos se podrá hacer en la apelación cuando lo lógico hubiera sido otorgar plazo de subsanación como ocurre en la presentación de la demanda. Entre otras cosas, porque ambas etapas son manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva: derecho de acción y derecho de ejecución de lo resuelto.

6.6.- Plazo de espera de la ejecución de resoluciones arbitrales

El laudo arbitral es considerado como título ejecutivo de carácter extrajudicial. No obstante, el otorgamiento de este carácter no implica la posibilidad de ejecución forzosa del laudo de forma inmediata. Es decir, es necesario dejar a las partes, la posibilidad de que lo lleven a cabo de forma voluntaria y, solo en caso de que las partes no lo hagan, se podrá despachar la ejecución forzosa.

Es por ello, que la LEC prevé que, es necesario dar el plazo de espera para poder instar la ejecución forzosa. Lo importante es determinar desde qué momento comienzan a correr el cómputo de los 20 días. La LEC determina tres posibilidades: que la resolución adquiera firmeza, la aprobación del convenio o la firma del acuerdo haya sido notificado al ejecutado.

Teniendo en cuenta esto, en cuanto a las resoluciones arbitrales, no podemos exigir el plazo de espera desde que la resolución adquiera firmeza porque la ejecución forzosa puede iniciarse pendiente la acción de anulación. Por tanto, debemos entender que el *dies a quo* para el cómputo de los veinte días será desde el momento en que se haya notificado al ejecutado la resolución arbitral. En palabras de FLORS, el *dies a quo* en el caso de laudos arbitrales se determina en *el mismo título ejecutivo (que se integra por la copia autorizada del laudo, el documento que acredite su notificación a las partes y el que acredite la existencia del convenio arbitral)*¹⁸.

¹⁸ FLORS MATÍES, José., «Ejecución forzosa: plazo de espera», en El proceso civil. Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

En caso de que las partes hayan acordado un plazo diferente de cumplimiento voluntario, debe entenderse que tan solo cuando se supere el plazo, marcado por la voluntad de las partes, para el cumplimiento voluntario, se podrá iniciar la demanda solicitando el despacho de la ejecución forzosa. En estos casos, debemos estar a la buena voluntad de las partes de que no instará la ejecución del acuerdo de mediación hasta que no pase el periodo en el que las partes acordaron cumplirlo. Por su parte, el tribunal competente para despachar la ejecución *deberá prescindir de la verificación del cumplimiento del plazo de espera y limitar su examen a la verificación del cumplimiento del plazo*¹⁹.

En caso de que las partes presentaran demanda ejecutiva antes de que se haya terminado el período de cumplimiento voluntario, el órgano judicial competente deberá acordar que no haber lugar el despacho de la ejecución mediante auto motivado²⁰.

En cualquier caso, si transcurrido el plazo de espera para la interposición de la demanda ejecutiva, finalmente debe instarse para la ejecución forzosa del laudo, es necesario determinar que las costas de la ejecución deberán recaer sobre el ejecutado salvo que se acredite la imposibilidad del cumplimiento voluntario, por ejemplo, por la acción de anulación²¹.

6.7.- Oposición a la ejecución del laudo: sustanciación y resolución de la oposición

Señala el artículo 556 LEC los motivos por los que el ejecutado puede oponerse a la ejecución instada por el ejecutante.

Una vez que el órgano judicial competente para la ejecución observe el cumplimiento de todos los requisitos necesarios (sin que pueda cuestionarse el fondo del asunto) dictará, en su caso, auto despachando la ejecución. Dicho auto contendrá la identificación de la persona del ejecutado y ejecutante; la forma en la

¹⁹ BONET NAVARRO, Ángel., Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles...op. cit.

²⁰ FLORS MATÍES, José., «Ejecución forzosa: plazo de espera» ...op. cit.

²¹ YAÑEZ VELASCO, Ricardo., «De la ejecución forzosa del laudo» ...op. cit.

que se despacha la ejecución; la cantidad o la prestación no dineraria objeto de ejecución; las precisiones que resulten necesarias para realizar la ejecución.

La concurrencia de hechos extintivos de la acción ejecutiva podrá oponerse por el ejecutado en el plazo de diez días desde que se notifique el auto que autoriza el despacho de la ejecución. En aquellos supuestos en que la acción ejecutiva se hubiera producido por hechos distintos, en el que se cuestione la existencia de la acción, deberán hacerse valer en el correspondiente proceso declarativo.

Los motivos que la LEC marca de oposición, son claramente asumibles: el pago o cumplimiento de lo ordenado siempre que esté documentado oportunamente. Es evidente que, como cualquier proceso, el ejecutivo, está sujeto al principio de contradicción y, por ende, ante la concurrencia de cualquiera de los dos motivos, es evidente que esta contradicción decae y, por tanto, también la acción ejecutiva. Si ya se ha cumplido voluntariamente, aunque fuera del plazo de espera, no tiene sentido la intervención judicial para la ejecución. Siendo así, asumimos un menor coste de la justicia.

No obstante, es necesario hacer una especial consideración en cuanto al motivo del pago. Y es que dependerá del momento y cantidad en que este se produzca para determinar que es liberatorio de la ejecución puesto que se tendría que constar el pago fehaciente tanto de la cantidad principal, de los intereses devengados y de las costas del procedimiento. EL pago, como establece FLORS, solo puede operar como causa de oposición cuando sea anterior a la demanda ejecutiva²².

En cuanto a la compensación del crédito, señala el Código Civil (artículos 1195 y 1196) los requisitos que debe tener para que pueda operar como en el tráfico jurídico y social, en el caso que nos ocupa, que tenga virtualidad como causa de oposición en el despacho de la ejecución. Se requiere que la compensación se realice entre dos personas que, por derecho propio, sean acreedoras y deudoras recíprocamente. Además, se requiere: que cada uno de los obligados lo esté principalmente y sea a la vez acreedor principal del otro; que ambas deudas

²² FLORS MATÍES, José., «Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales» en El proceso civil. Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

consistan en una cantidad de dinero o siendo fungibles sean de la misma especie y calidad; que las dos deudas estén vencidas, sean líquidas y exigibles y que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Por otro lado, el artículo 556LEC dispone como causas de oposición: la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución siempre que dichos pactos y transacciones consten en documentos públicos. La caducidad de la acción ejecutiva, se determina por el mero lapso de tiempo fijado por la ley²³. Con respecto a los pactos o transacciones, la exigencia de que conste en documento público, tiene sentido en tanto que con la intervención notarial se entiende se realiza control de legalidad del pacto al que lleguen las partes.

En cualquier caso, la alegación de cualquiera de los motivos hasta ahora mencionados, no suspenderá el curso de la ejecución.

Además, podrán oponerse a la ejecución por la concurrencia de defectos formales tales como: *carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda; falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda; nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520; si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste*, tal y como prevé el artículo 519 LEC. En estos casos, el ejecutante podrá formular alegaciones en el plazo de 5 días. El tribunal deberá resolver sobre la procedencia o no de estos motivos y continuar o no con la ejecución forzosa del laudo arbitral.

²³ MORENO CATENA, Víctor Manuel., • «La caducidad de la acción ejecutiva», en El proceso civil. Vol. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

El ejecutado, resuelta la oposición por defectos procesales, podrá oponer motivos sobre el fondo del asunto en los cinco días siguientes desde la notificación o desde que se le dé traslado del escrito de oposición. Se podrá celebrar vista solicitada por las partes y que el tribunal realizará cuando no se pueda resolver mediante los documentos aportados. Celebrada en su caso la vista, el tribunal, debe de resolver sobre la desestimación o no de la ejecución basada en motivo de fondo ya estudiados y en la totalidad o de modo parcial a las pretensiones de las partes. Contra la resolución de la oposición cabe el recurso de apelación.

7.- REFLEXIONES FINALES

En la actualidad, en la mayoría de los Estados, nos encontramos a la Administración de Justicia sumida en una crisis del sistema, derivada principalmente por la lentitud del mismo y el retraso en la finalización de los procesos judiciales.. Ante esta preocupante situación, es necesario que se encuentren soluciones al retraso que sufren los justiciables en la satisfacción o resolución de sus controversias. En este sentido, el arbitraje, puede ayudar a favorecer el aligeramiento de plazos para la resolución y ejecución de lo acordado.

En este sentido, hay que partir de la idea de que los mecanismos alternativos o complementarios de resolución de conflictos se basan en el principio de autonomía y disposición de las partes. Esto conlleva dos importantes ideas:

1. Sólo podrán someterse a ellas los conflictos que versen sobre estas materias disponibles por las partes;
2. La disposición de las partes es fundamental para llegar a la solución total del conflicto. Es decir, en cualquiera de los medios alternativos a la justicia, la voluntad y disposición de las partes, no se agota con la obtención de un acuerdo que satisfaga las pretensiones, sino que, es necesario que, esta voluntad se extienda a la ejecución del acuerdo que ellas mismas alcanzan o que impone un tercero (árbitro).

En caso contrario, es decir, en aquellos casos en que la disposición de las partes se quede en el acuerdo alcanzado, deberá acudirse a los Juzgados y Tribunales para instar la ejecución de lo acordado. Ello se debe a la titularidad en exclusiva del

Estado sobre la *vis coactiva*. Sin embargo, como hemos visto, en este punto, ya entra en juego la maquinaria judicial.

El procedimiento de arbitraje, por sí mismo, tiene como principales ventajas la rapidez en la resolución y el menor coste económico que el proceso judicial y, por tanto, tiene un menor desgaste económico y emocional. Además, el Estado reconoce como título extrajudicial de ejecución el laudo arbitral.

Con la finalidad de ser reforzado, el procedimiento de ejecución será desarrollado conforme a las previsiones establecidas en las leyes dotándolo de todas las garantías que, para la ejecución de las resoluciones judiciales, supone una propiedad positiva para los justiciables.

En mi opinión, el arbitraje es un mecanismo apto para evitar la litigiosidad en los tribunales entre empresas o entre particulares, cuando la controversia versa sobre asuntos económicos, comerciales o patrimoniales. Sin embargo, no podemos obviar que el someter una controversia a un tercero que resolverá atendiendo a la legalidad vigente sin tener en cuenta las circunstancias familiares, afectivas o personales que rodean el conflicto, no parece lo más aconsejable. Sobre todo, cuando las relaciones tienden a perdurar en el tiempo, parece que lo más aconsejable es intentar evitar los métodos heterocompositivos y recurrir a aquellos modos en que las partes tienen el papel protagonista para alcanzar la solución.

Desde esta perspectiva y sin perder de vista las ventajas del arbitraje frente al proceso judicial, deben introducirse instrumentos híbridos como el med-arb, por ejemplo.

8.- BIBLIOGRAFÍA

ARROM, R., «La ejecución del laudo arbitral», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Vol. 18, 1992 (en línea)

BARONA VILAR, S., «El laudo arbitral: motivación, plazos y causas de anulación. El laudo conciliatorio» en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), *Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje*, Tecnos, Madrid, 2010.

BONET NAVARRO, A (Dir.), CALATAYUD SIERRA, A; HERRERO PERZAGUA, JF; LÓPEZ SANCHEZ, J., *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Aranzadi, Navarra, 2013.

COLMENERO GUERRA, JA., «La intervención del juez en el arbitraje de consumo (RD 231/2008). Medidas cautelares, prueba, medios de impugnación y ejecución» en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), *Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje*, Tecnos, Madrid, 2010.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, MA., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, 2001.

FRLOS MATÍES, JM:

- «Denegación del despacho de ejecución» en *El proceso civil. Vol. IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- «Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales» en *El proceso civil. Vol. IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- «Ejecución forzosa: plazo de espera», en *El proceso civil. Vol. IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

GUZMÁN FLUJA, VC., «Consideraciones sobre el procedimiento arbitral de consumo: trámite de audiencia, reconvenición, mediación y acumulación de procedimientos», en GONZÁLEZ PILLADO, E (Coord.), *Resolución de conflictos en materia de consumo: proceso y arbitraje*, Tecnos, Madrid, 2010.

HERRERA DE LAS HERAS, R., «La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo» en *Revista de Derecho*, vol. 25, n.1, Valdivia, Julio 2012.

MORENO CATENA, V:

- «La ejecución forzosa: cuestiones generales», en *El proceso civil. Vol. IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- «La caducidad de la acción ejecutiva», en *El proceso civil. Vol. IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MORILLAS JARILLO, MJ., «El cumplimiento del laudo arbitral» en *Diario La Ley*, núm. 9525, de 25 de noviembre de 2019.

VALIÑO CES, A., «Acerca del método híbrido o med-arb: otra forma de resolver los conflictos», en *Diario La ley*, nº 9469, de 19 de septiembre de 2019.

YÁÑEZ VELASCO., «De la ejecución forzosa del laudo», en *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*.